

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA REGULAR LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS EN LOS SERVICIOS
DE SALUD PRIVADOS

DIPUTADA ROCÍO ALFARO MOLINA
Y OTRAS DIPUTACIONES

EXPEDIENTE N° 25.556

PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE N° 25.556

LEY PARA REGULAR LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PRIVADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

La presente iniciativa de ley se fundamenta en el deber del Estado de garantizar la tutela efectiva del derecho a la Salud y proteger a las personas usuarias frente a cobros desproporcionados en un ámbito sensible, como lo es la facturación de insumos médicos en el sector privado. Este deber parte del orden constitucional, en este sentido el artículo 21 de la Constitución Política dispone que la vida humana es inviolable, y de esa garantía han derivado el derecho a la salud y esta obligación estatal de impedir afectaciones a este disfrute. En esta misma línea, la Ley General de la Salud establece que la salud de la población es un bien de interés público, tutelado por el Estado y reconoce que a todas las personas el acceso a tratamientos y medicamentos de calidad probada.

Adicionalmente, tanto en la jurisprudencia nacional, así como en los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha reconocido que las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Sin embargo, acceder al Derecho Humano de la salud, no debería representar para la población, en ningún escenario, un esfuerzo económico que lleve al endeudamiento, banca rota o conflictos económicos que afecten su calidad de vida.

Ahora bien, en este contexto, se reconoce que, si bien el Estado debe procurar el constante fortalecimiento de la Caja Costarricense del Seguro social, como eje central del sistema de seguridad social de nuestro país; no podemos obviar que una parte de la población recurre a servicios privados, ya sea por las listas de espera en los servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social, falta de recurso humano especializado, necesidad de atención oportuna u otras razones.

En relación con lo anterior, el Ministerio de Salud informó que, en 2023, el gasto privado en salud representó un 32% del gasto corriente total y el gasto del bolsillo

representó un 24,1%, y vinculó este fenómeno a lista de espera prolongadas, escasez de profesionales, búsqueda de atención rápida, entre otros.¹

Desde una perspectiva económica, atender estas necesidades requiere de servicios con capacidad resolutive distinta según la complejidad de atención requerida, pero el "mercado de la salud" es por defecto un mercado de competencia imperfecta, por lo que no debe seguir la lógica tradicional de oferta y demanda como herramienta reguladora de precios, ya que eso necesariamente llevarla a una discriminación en la atención de patologías o condiciones "no rentables" por ser poco frecuentes o por tener costos tan elevados que dejen a las personas sin opciones de atención privadas.

Bajo esta misma lógica, se hace la salvedad de que, si alguien se ve obligado a acudir a la atención privada, esta no debería representar una atención centrada únicamente en el lucro, sino también una opción que permita mejorar la condición de vida de la persona que acude a estos servicios. La atención en un servicio de urgencias privado constituye una relación de monopolio de facto, por cuanto, hay algunas circunstancias, como el caso de las emergencias, en las que una persona estaría incapaz de hacer estudios de mercado para determinar comparativas de precios y servicios que le pudiesen ser mejor opción, por lo que la regulación en estas condiciones que permitan evitar abusos en los cobros de atención es obligación estatal.

En consecuencia, en el plano empírico, ante múltiples testimonios que evidencian los cobros en facturas a los pacientes de insumos médicos en valores de más de un 100% de margen de ganancia con respecto al mercado, o cadenas donde la consulta externa tiene precios que se ven multiplicados hasta por 8 veces cuando se trata de una atención de urgencias, resulta imperativo establecer parámetros de margen que garanticen la razonabilidad y transparencia en la facturación de insumos médicos, evitando cobros desproporcionados, particularmente en contextos donde la necesidad de atención limita la capacidad de decisión de las personas usuarias.

Como complemento a este diagnóstico, en el marco del análisis del presente proyecto, se realizó una consulta a la Cámara Costarricense de la Salud, como actor representante del sector, la cual manifestó que no cuenta con potestades para regular el mercado y que este tipo de medidas debe ser considerado como

¹ Ministerio de Salud (2023). Cuentas de Salud Costa Rica 2023. Disponible en: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca/material-educativo/material-publicado/indicadores-en-salud/indicadores-de-servicios-de-salud/economia-de-la-salud/indicadores-economicos-en-salud/10049-indicadores-costa-rica-2017-2023/file>

excepcional, señalando además posibles riesgos asociados a la regulación de márgenes de comercialización.²

Estas consideraciones reflejan la posición del sector respecto a la intervención estatal en la fijación de precios; sin embargo, también evidencian la ausencia de mecanismos efectivos de autorregulación y la necesidad de analizar alternativas que permitan corregir fallas específicas del mercado. En particular, el reconocimiento de que los actores privados no cuentan con competencias para regular sus propias prácticas refuerza el rol del Estado en la definición de reglas mínimas orientadas a garantizar transparencia y protección a las personas usuarias.

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico, estudios recientes han evidenciado que, para el mercado privado de medicamentos al detalle, brechas significativas de precios entre agentes, prácticas denunciadas como discriminación comercial, precios ruinosos e indicios de concentración; por su parte, COPROCOM ha identificado ineficiencias regulatorias, asimetrías de información, sesgos de calidad y desconfianza en genéricos como barreras que mantienen precios altos.³

De igual forma, en el plano normativo, la legislación costarricense ya contiene, además, un núcleo normativo que hace razonable reforzar la transparencia en este ámbito. La Ley N° 8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, reconoce a toda persona usuaria el derecho a recibir información clara, concisa y oportuna y, en centros de salud privados, el derecho a recibir una cuenta con el detalle y la explicación de todos los gastos incurridos en su tratamiento. A ello se suma la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que obliga al comerciante o proveedor a informar de manera clara y veraz los elementos que inciden de forma directa en la decisión de consumo y a extender factura o comprobante con identificación clara del bien o servicio y del precio efectivamente cobrado. Por tanto, exigir desglose verificable, impedir rubros genéricos opacos y vincular el precio facturado al costo de adquisición comprobable no crea una lógica ajena al ordenamiento, por el contrario, la desarrolla en un mercado de especial vulnerabilidad para las personas pacientes.

En este sentido, la actual iniciativa de ley busca corregir una falla concreta en la facturación final a pacientes cuando determinados insumos médicos son cobrados en establecimientos privados sin suficiente transparencia, sin comparabilidad real y, en ocasiones, en contextos como la urgencia médica o de hospitalización, donde la

² Cámara Costarricense de la Salud (julio, 2025). Oficio CCS-077-25.

³Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), Dirección de Investigaciones Económicas Y de Mercados, Estudio del mercado privado de medicamentos a nivel detallista en Costa Rica, DIEM-INF-006-19 (San José, 14 de Junio de 2019). Disponible en: <https://adiariocr.com/wp-content/uploads/DIEM-INF-006-19.pdf>

capacidad de la persona usuaria para buscar alternativa esté severamente reducida.

Finalmente, el presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer un marco de regulación específico orientado a mejorar las condiciones de transparencia, razonabilidad y protección en la facturación de insumos médicos en los servicios de salud privados. Para ello, propone la incorporación de reglas que permitan delimitar la forma en la que el costo de dichos insumos es trasladado al usuario final, mediante criterios vinculados a su costo de adquisición, la definición de parámetros para evitar distorsiones en su comercialización y el fortalecimiento de mecanismos de supervisión y fiscalización por parte del Estado. Asimismo, la iniciativa busca corregir asimetrías de información en perjuicio de las personas usuarias, promoviendo prácticas de facturación más claras, verificables y comparables, sin implicar una regulación integral de las tarifas de los servicios de salud en su conjunto, sino una intervención focalizada en un componente específico de la estructura de cobro.

En virtud de las razones aquí expuestas, se pone a disposición de los señores y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para su estudio y discusión, esperando tengan a bien votarlo afirmativamente.

LEY PARA REGULAR LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PRIVADOS

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo garantizar el acceso de las personas a la atención en salud en el sector privado mediante la regulación del precio de los insumos médicos facturados a la persona usuaria final por los establecimientos de atención en salud privados, clínicas y hospitales privados que operan en el territorio costarricense, fortalecer las regulaciones de protección a las personas consumidoras en relación con dichos insumos y establecer márgenes de ganancia justos y transparentes sobre su costo de adquisición, asegurando la equidad, la competencia sana y la protección de los derechos de las personas pacientes, mediante mecanismos de supervisión y regulación aplicables a este mercado.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación

Esta ley aplica a todos los hospitales privados, clínicas y demás establecimientos de atención en salud del sector privado, de baja y alta complejidad, que operen en el territorio nacional y que facturen, suministren o comercialicen insumos médicos vinculados a la prestación de servicios de salud a personas usuarias o pacientes.

Asimismo, esta ley aplica a las aseguradoras privadas que operen en Costa Rica, únicamente en cuanto a sus políticas, contratos, mecanismos de reembolso, redes de proveedores y prácticas de pago relacionadas con la facturación y cobro de insumos médicos regulados por esta ley.

Artículo 3: Definiciones

A efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Aseguradora privada: Entidad autorizada que ofrece seguros de salud privados a personas físicas o jurídicas y que opera en el territorio nacional, en lo relativo a la facturación, reconocimiento y pago de insumos médicos regulados por esta ley.
- b) Usuario final (o tercero pagador): Persona paciente o usuaria que recibe la atención en salud, así como cualquier tercero que asuma total o parcialmente el pago del servicio o de los insumos asociados, incluyendo aseguradoras privadas, patronos, organizaciones, entidades o personas responsables de pago, según corresponda.

- c) Establecimiento de atención en salud del sector privado: Toda persona física o jurídica que opere en el territorio nacional y brinde atención en salud en el ámbito privado, incluyendo hospitales, clínicas, centros médicos, consultorios, servicios de emergencia y centros de diagnóstico, cuando facture, suministre o comercialice insumos médicos vinculados a la prestación.
- d) Insumo médico: Todo bien utilizado o requerido para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o atención de la salud, facturado a la persona usuaria final en el marco de la prestación de servicios de salud, incluyendo, entre otros: medicamentos; dispositivos médicos; material médico descartable; reactivos; medios de contraste; implantes; prótesis; mallas; stents; catéteres; cánulas; suturas y similares, conforme a su clasificación sanitaria aplicable.
- e) Costo de adquisición verificable: Monto efectivamente pagado por el establecimiento de atención en salud del sector privado para adquirir el insumo médico, respaldado documentalmente, correspondiente a la factura o documento equivalente emitido por el proveedor, e incluyendo únicamente los rubros que la presente ley y su reglamento autoricen de forma expresa. Este costo deberá considerar los descuentos, bonificaciones, notas de crédito y cualquier otro beneficio comercial aplicable a la adquisición del insumo, de manera que el costo refleje el valor neto real.
- f) Margen de ganancia: Porcentaje adicional máximo que un establecimiento de atención en salud del sector privado puede aplicar sobre el costo de adquisición verificable del insumo médico, para determinar el precio facturado a la persona usuaria final por dicho insumo, conforme a los parámetros establecidos en esta ley. Tasa de ganancia.
- g) Modalidad de cobro: Forma en que el establecimiento traslada el costo de los insumos a la persona usuaria final, ya sea mediante cobro individualizado, paquetes, kits, "materiales", rubros globales, cargos integrados u otras denominaciones o mecanismos de facturación.

Capítulo II: Regulación de Tarifas Médicas y Márgenes de Ganancia

Artículo 4: Establecimiento de precio máximo y transparencia de insumos médicos facturados a la persona usuaria final:

Los establecimientos de atención en salud del sector privado deberán determinar y aplicar el precio de los insumos médicos suministrados o facturados a la persona usuaria final conforme a las siguientes reglas:

- a) Precio máximo por insumo. El precio facturado a la persona usuaria final por cada insumo médico no podrá exceder el costo de adquisición verificable más el margen de ganancia máximo permitido según esta ley y su reglamento.
- b) Desglose obligatorio. Todo cobro deberá detallar de forma separada cada insumo médico suministrado, incluyendo su denominación, cantidad, unidad de medida y precio unitario y total, aun cuando se utilicen modalidades de cobro por paquete, kit, rubro global o denominaciones afines.
- c) Cotización previa. En los servicios programados o no urgentes, el establecimiento deberá proporcionar, a solicitud de la persona usuaria, una cotización que incluya el listado de insumos previsibles y sus precios, conforme a los parámetros de esta ley. En situaciones de urgencia o emergencias, se entregará el desglose al cierre del episodio de atención, sin perjuicio del deber de transparencia.
- d) Publicación de catálogo de precios de insumos. Los establecimientos deberán publicar y mantener actualizado un catálogo de precios de los insumos médicos de uso frecuente y de aquellos que determine el reglamento, disponible en su sitio web y en su establecimiento físico, en formato accesible para las personas usuarias.
- e) Prohibición de rubros genéricos para insumos. Se prohíbe facturar insumos médicos bajo conceptos indeterminados tales como "materiales", "insumos varios", "kit" o "paquete", sin el desglose individual correspondiente.

Artículo 5. Límites de los márgenes de ganancia en insumos médicos para la prestación de servicios de salud en el sector privado.

- a) Base de cálculo y protección contra sobreprecios. El margen de ganancia aplicable se calculará exclusivamente sobre el costo de adquisición verificable de cada insumo médico facturado a la persona usuaria final. En dicho no se podrá incorporar costos generales del establecimiento tales como salarios, infraestructura o administración, cadena de frío y afines. Salvo recargos expresamente autorizados y debidamente acreditables según el reglamento.

b) Topes por categorías: Los márgenes máximos se fijarán mediante bandas porcentuales por categorías de insumos médicos, de forma que se eviten cobros abusivos Y se proteja de manera reforzada el acceso en insumos esenciales o de uso frecuente. Las bandas y porcentajes se consignarán de la siguiente forma:

1. Categoría 1 (insumos esenciales y de alta rotación): hasta 25 %
2. Categoría 2 (medicamentos): hasta 20%
3. Categoría 3 (dispositivos médicos y material descartable): hasta 15%
4. Categoría 4 (reactivos y medios de contraste): hasta 10 %
5. Categoría 5 (implantes, prótesis y similares): hasta 5 %

c) Actualización y transparencia. Los topes y categorías deberán revisarse periódicamente conforme a criterios técnicos y de protección de las personas consumidoras, garantizando transparencia y acceso a la información, según el procedimiento que establezca el reglamento, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de los límites establecidos en esta ley.

d) Excepciones estrictas y justificadas. Excepcionalmente, podrá autorizarse un margen superior únicamente para insumos específicos, cuando se demuestre documentalmente la concurrencia de circunstancias extraordinarias directamente relacionadas con su adquisición y disponibilidad. La autorización será motivada, temporal, y sujeta a fiscalización, por un plazo máximo de doce meses, prorrogable por una única vez, conforme al reglamento.

Capítulo III: Supervisión y Auditoría

Artículo 6: Función de Supervisión, Auditoría y Fiscalización de insumos

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en coordinación con el Ministerio de Salud, será competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, en particular respecto de los insumos médicos facturados a la persona usuaria final, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisión del cumplimiento de topes de margen y reglas de facturación. Verificar el cumplimiento de los márgenes máximos aplicables a insumos médicos, así como de las obligaciones de desglose, transparencia y publicación previstas en esta ley y su reglamento.
- b) Auditorías enfocadas en insumos. Realizar auditorías y requerimientos de información sobre la trazabilidad de adquisición y facturación de insumos

médicos, incluyendo facturas de compra a proveedores, listas de precios internas, inventarios, gulas de despacho y demás documentos necesarios para determinar el costo de adquisición verificable y el margen aplicado.

- c) Periodicidad y auditorías por denuncia. Las auditorías se realizarán al menos una vez cada dos años, y de forma extraordinaria cuando existan denuncias, indicios razonables de incumplimiento, o patrones de cobro anómalos detectados mediante mecanismos de monitoreo y análisis de mercado que establezca el reglamento.
- d) Revisión y actualización del esquema de márgenes. Revisar anualmente, conforme a criterios técnicos y de protección de la persona consumidora, las categorías de insumos y los márgenes máximos aplicables, así como las medidas de transparencia y fiscalización, y emitir las disposiciones necesarias dentro del marco de esta ley y su reglamento.
- e) Medidas y sanciones. En caso de incumplimiento, podrá ordenar medidas correctivas, exigir el ajuste de cobros, disponer el reintegro de montos cobrados en exceso, e imponer sanciones conforme al régimen sancionatorio de esta ley, incluyendo multas. La suspensión temporal de operaciones o revocación de permisos procederá únicamente en casos graves, debidamente motivados, y conforme al debido proceso y a la normativa sanitaria aplicable.

Artículo 7: Transparencia y publicación de precios de insumos médicos. Los establecimientos de atención en salud del sector privado deberán publicar y mantener disponible para el público un catálogo de precios de insumos médicos facturables a la persona usuaria final, tanto en un sitio web de acceso público como en formato físico en sus instalaciones. Este catálogo incluirá las siguientes condiciones:

- a) Contenido mínimo del catálogo. El catálogo deberá incluir, al menos, la identificación del insumo, unidad de medida, presentación, y el precio unitario y total aplicable.
- b) Prevalencia del precio inferior. En caso de discrepancia entre el precio publicado, el precio informado en cotización, o el precio consignado en el documento de cobro, prevalecerá siempre el precio inferior, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por el incumplimiento de este artículo.

- c) Reporte anual a la autoridad competente. Los establecimientos deberán informar anualmente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Salud, las actualizaciones del catálogo de precios de insumos médicos y los márgenes aplicables conforme a **esta** ley, en los términos que establezca el reglamento.

Capítulo IV: Sistema de Denuncias y Protección al Consumidor

Artículo 8. Sistema de denuncias y trámite administrativo.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) implementará y mantendrá un sistema de denuncias, preferentemente en línea y de acceso público, para que cualquier persona usuaria o paciente, así como terceros pagadores, puedan reportar cobros excesivos, incumplimiento de márgenes máximos, falta de desglose, ausencia de publicación de precios o prácticas irregulares relacionadas con la facturación de insumos médicos en el sector privado.

El sistema deberá permitir la presentación de denuncias con requisitos mínimos razonables, incluyendo, cuando exista, copia de factura, cotización, estado de cuenta o documento equivalente, sin perjuicio de la facultad del MEIC de requerir información adicional al prestador.

Las denuncias serán conocidas y tramitadas por el MEIC, quien, con respeto al debido proceso administrativo, investigará los hechos denunciados, requerirá la documentación necesaria para verificar el costo de adquisición verificable y el margen aplicado, y emitirá resolución motivada.

De comprobarse el incumplimiento de la presente ley, el MEIC impondrá las sanciones correspondientes conforme al régimen sancionatorio reglamentario, pudiendo además ordenar medidas correctivas como el ajuste de cobros, el reintegro de montos cobrados en exceso, y la corrección de prácticas de facturación.

Cuando los hechos denunciados puedan involucrar aspectos sanitarios o de habilitación de establecimientos, el MEIC coordinará con el Ministerio de Salud las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 9: Protección a las personas usuarias

Los establecimientos de atención en salud del sector privado deberán suministrar a las personas usuarias, pacientes O terceros pagadores información clara, veraz, accesible y verificable sobre los insumos médicos que puedan ser suministrados y

facturados en el marco de la atención, así como sobre sus precios y condiciones de cobro, conforme a esta ley.

Se prohíbe el cobro de insumos médicos bajo conceptos genéricos o indeterminados sin el desglose correspondiente, de conformidad con esta ley y su reglamento.

Las personas usuarias y terceros pagadores tienen derecho a recibir factura, estado de cuenta o documento equivalente con el desglose de insumos, y a solicitar la corrección de cobros cuando exista discrepancia conforme al principio de prevalencia del precio inferior.

Capítulo V: Régimen sancionatorio

Artículo 11. Sanciones por incumplimiento

Los establecimientos de atención en salud del sector privado que infrinjan las disposiciones de la presente ley, en relación con insumos médicos facturados a la persona usuaria final, estarán sujetos a las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de los reintegros y de otras responsabilidades que correspondan:

- a) Medidas correctivas y reintegro: Orden de corrección de la facturación, ajuste de precios, y reintegro de los montos cobrados en exceso a la persona usuaria final o tercero pagador, conforme al artículo 12 de esta ley.
- b) Multas administrativas: Imposición de multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y al beneficio obtenido. El reglamento establecerá una escala de multas que contemple, como criterios la reincidencia, afectación al usuario, número de personas afectadas, obstrucción a la fiscalización y magnitud del sobreprecio.
- c) Suspensión temporal por infracción grave o reiterada: En casos graves o de incumplimiento reiterado, y previa tramitación del debido proceso, podrá ordenarse la suspensión temporal de la actividad relacionada con la facturación y suministro de insumos médicos en incumplimiento, y se comunicará al Ministerio de Salud para lo que corresponda en materia de habilitación sanitaria.

La determinación e imposición de sanciones corresponderá al MEIC, en coordinación con el Ministerio de Salud en lo pertinente, mediante procedimiento administrativo que garantice el debido proceso. Las resoluciones tendrán los recursos administrativos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Capítulo VI: Responsabilidad Social Empresarial

Artículo 12. Reintegro de cobros indebidos.

Cuando se determine, por resolución firme administrativa o judicial, que un establecimiento de salud privado, de los indicados en esta ley, cobró por concepto de insumos médicos un monto superior al permitido por esta ley, deberá reintegrar a la persona usuaria final o tercero pagador, según corresponda, el monto cobrado en exceso.

El reintegro procederá sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables y de las demás responsabilidades legales que correspondan. El reglamento establecerá el procedimiento, plazos, medios de acreditación y mecanismos de ejecución del reintegro, procurando trámites simples y accesibles para las personas usuarias.

Artículo 13. Destino de las multas y fortalecimiento de la protección social.

Las multas administrativas impuestas por incumplimiento de esta ley ingresarán a la caja única del Estado.

El Poder Ejecutivo procurará asignar recursos equivalentes al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, como medida de fortalecimiento de la protección social y atención de poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Artículo 14. Transparencia pública sobre reintegros y sanciones

El MEIC publicará periódicamente, en formato accesible y respetando la protección de datos personales y secretos comerciales, información agregada sobre el número de resoluciones firmes que ordenen reintegros y el monto total reintegrado; el número y tipo de sanciones impuestas, y su monto agregado; las categorías de insumos con mayor incidencia de incumplimiento; y las medidas correctivas ordenadas para restituir derechos de las personas usuarias.

Capítulo V: Disposiciones transitorias

Transitorio 1: El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Ministerio de Salud, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada implementación y cumplimiento de la presente ley, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su promulgación.

Una vez publicados los reglamentos correspondientes, los prestadores privados de servicios de atención en salud dispondrán de un plazo de seis meses para adecuarse a las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Rige a partir de su publicación.